



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“TIENDAS SORIANA” S. A. DE
C.V.
VS
DIRECTORA DE GANADERÍA DE
LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 31/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de noviembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa contenida en el oficio número
*****1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro
emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de
Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora:	Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Ley de Desarrollo Agropecuario:	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.
Reglamento para el Servicio de Clasificación:	Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de *****² en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹, promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución emitida por la Directora.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de once de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas a la Directora y al titular de la Secretaría [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el siete de abril de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 32,594, libro 1161, folio 232030, de tres de septiembre de dos mil veinticuatro pasado ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Nueve con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Monterrey, Estado de Nuevo León [a fojas 18 a 32 de autos].

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la copia certificada que la *Directora* acompañó a su escrito de contestación [a fojas 59 a 66 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso de la *Directora* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido *Código*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció la resolución el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, haciendo valer, ad cautelam, motivos de inconformidad [primero y segundo] contra las diligencias de notificación de la resolución impugnada, mismas que dijo desconocer.

En ese contexto, las autoridades demandadas al contestar la demanda exhibieron en copia certificada la constancia de notificación y el citatorio correspondiente, de las cuales se advierte que el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro se le notificó a la parte actora la resolución impugnada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285,

fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

En razón de lo anterior, al encontrarse controvertida la fecha en que la parte actora conoció la resolución impugnada, lo que en su caso podría derivar en decretar el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, resulta procedente analizar en el presente apartado los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer contra las diligencias de notificación.

En sus motivos de inconformidad primero y segundo, la parte actora argumenta que las diligencias de notificación de la Resolución carecen de la debida circunstanciación y motivación, pues en el acta de notificación no se asentó de manera pormenorizada que se haya solicitado la presencia de la persona con quien se debió atender la diligencia, cómo se cercioró de la ausencia del contribuyente, que no se advierte que en forma cierta y precisa se haya requerido la presencia de la representante legal de la moral actora.

El argumento resulta fundado y suficiente para resolver que la notificación es ilegal y, por tanto, que debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento señalada por la actora en su demanda.

Se explica.

En el citatorio, a foja 55 de autos, se señaló lo siguiente:

*"En Mexicali, Baja California, siendo las 10 horas con 54 minutos, del día 14, (catorce) del mes de Noviembre del dos mil veinticuatro, el que suscribe, Joel Antonio Medina Clemente, Servidor Público adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Baja California, quien se identifica con Gafete de Gobierno del Estado emitido por Oficialía Mayor, **hago constar**: que me constituí en el domicilio ubicado en *****5, en **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**, en búsqueda del (la) Representante Legal, en su calidad de interesado. Por lo que una vez me cercioré que el domicilio buscado es el correcto, acto seguido, el suscrito me identifico con quien dijo llamarse *****2, quien se identifica con INE, *****6. [...]"*

Por su parte, en la constancia de notificación [a foja 56 de autos], se asentó:

"En Mexicali, Baja California, siendo las 10 horas con 54 minutos, del día 15, (Quince) del mes de Noviembre del dos mil veinticuatro, el que suscribe, Joel Antonio Medina Clemente, Servidor Público adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Baja California, quien se identifica con Gafete de Gobierno del Estado emitido por Oficialía Mayor, **hago constar**: que me constituí en el domicilio ubicado en *****5, en **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**, en búsqueda del (la) Representante Legal, en su calidad de interesado. Por lo que una vez me cercioré que el domicilio buscado es el correcto, acto seguido, el suscrito me identifico con quien dijo llamarse *****2, quien se identifica con INE, *****6.

[...]"

En ese sentido, debe precisarse que el artículo 56 de la Ley del Procedimiento, de subsecuente inserción, establece que la notificación deberá hacerse al interesado o su representante legal, y de no encontrarlo le dejará citatorio; y que si a pesar del citatorio, el interesado o su representante legal no espera, la notificación se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo asentarse razón por escrito.

"ARTÍCULO 56.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a hora fija del día siguiente que se indique en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera al notificador en la fecha y hora indicados, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en Lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito."

En ese contexto, se advierte que el servidor público adscrito a la Secretaría, no circunstanció de forma clara y precisa que, al momento de llevar a cabo la notificación, después de haber dejado el citatorio, requirió de nueva cuenta la presencia del representante legal de la parte actora, ni de cómo llegó a la conclusión de que esta no se encontraba en el domicilio, a fin de poder llevar a cabo la notificación con un tercero.

Sobre éste tópico -la falta de circunstanciación-, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS², determinó que debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise que se requirió la presencia del contribuyente o su representante, y en caso de no encontrarlo dejarle citatorio, caso en el cual deberá requerir nuevamente su presencia, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia se entenderá con un tercero; partiendo de la premisa de que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, pues de otra forma no se satisface el presupuesto para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En el particular, el notificador únicamente asentó que se apersonó en el domicilio en búsqueda del representante legal de la parte actora, que se entrevistó con una persona de nombre *****², y que la notificación se entiende con un tercero porque el interesado citado no esperó; sin embargo, omitió precisar que efectivamente requirió la presencia del representante legal y que la persona con quien haya entendido la diligencia le haya dicho o manifestado que la persona buscada [el representante legal de la parte actora] no se encontraba en el lugar, lo anterior a fin de poder llevar a cabo la notificación con el referido tercero; condiciones que en definitiva dejaron a la parte actora en estado de indefensión al no haberse asentado de manera pormenorizada las razones por las cuales la notificadora ejecutora procedió de la forma en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 con registro digital 172183 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA

² Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 20259.

QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 15/2001](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

De lo anterior, se concluye la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, pues no se circunstanció que se haya requerido la presencia de la parte actora o su representante, ni que se le haya manifestado que este no se encontraba en el domicilio, a fin de llevar a cabo la notificación con un tercero; contraviniendo las garantías de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, como se adelantó, para efectos de la oportunidad de la demanda, se concluye que la parte actora conoció -efectivamente- la existencia de la

resolución impugnada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día siguiente, esto es, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y concluyó el diecisiete de febrero siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día tres de febrero de dos mil veinticinco al haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En ese contexto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Sin que pase desapercibido que, no obstante que las autoridades demandadas exhibieron las constancias de notificación hasta la contestación de la demanda, parte actora no haya ampliado su demanda, toda vez que, como se dijo, en su escrito inicial combatió *-ad cautelam-* dichas diligencias.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna ni este *Juzgado* estima oficiosamente la actualización de una diversa de las señaladas en la *Ley del Tribunal*, se tiene que el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En la resolución impugnada, la *Directora* impuso a la parte actora una sanción económica consistente en *****3 veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a *****3, por incurrir en la conducta prevista en el artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Clasificación, de subsecuente inserción:

“ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la

factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.

Mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empacar o reempacar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destinó el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la identificación del producto clasificado, empacado en presentaciones de ochonera, docenera, quincenera, dieciochonera, emplayado (cartera de 30 unidades), deberá hacerse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Señalar el producto con los medios de identificación que contemple un tamaño mínimo de 3 centímetros de largo por 1.8 centímetros de altura, con letra color negro, colocada en la parte superior de la presentación, que indique calidad, el número de lote y la vigencia en forma visible, misma que por ningún motivo deberá ser alterada.

Para el caso de huevo a granel se deberá implementar el método de identificación que corresponda a la condición del producto cuando sea ofertado al público consumidor.

Ejemplo:

Calidad-----AA
No. De lote-----010205DIC
Vence-----VENCE 23 DIC."

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

5.2.1. Motivos de inconformidad Tercero, Cuarto en una parte, Quinto y Sexto, dirigidos a combatir la orden de inspección y el acta de inspección relativa. Infundados.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada en que se encuentra viciada de origen, al estar sustentada en una orden de inspección que, en principio desconoce, al

nunca habérsele entregado, que está indebidamente fundada la competencia por materia, grado y territorio, que cuenta con un objeto genérico, y en un acta de inspección que también desconoce.

Sobre que desconoce la existencia de la orden de inspección y el acta de inspección.

En primer lugar, en cuanto a que desconoce la orden de inspección y el acta de inspección relativa, al contestar la demanda las autoridades exhibieron copia certificada de dichas constancias [orden de inspección de trece de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Director de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría, y Acta de Inspección de catorce de agosto de dos mil veinticuatro levantada por el Inspector Agropecuario Cecilia Elizabeth García Uribe, relativas al expediente administrativo *****4 incoado a la parte actora].

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

De las referidas constancias, mismas que debe precisarse no fueron controvertidas por la parte actora al no haber ampliado la demanda, se advierte que en el acta de inspección, el Inspector Agropecuario hizo constar que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro se constituyó en el domicilio del establecimiento de la parte actora a fin de ejecutar la orden de inspección, llevándola a cabo con el de nombre *****2, quien se ostentó como subgerente del establecimiento, asentado que le entregó la referida orden de inspección y dejó copia del acta de inspección, firmando de conformidad dicha acta, conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley del Procedimiento.

Asimismo, en el acta de referencia se hizo constar que se informó al visitado que de conformidad con el artículo 96 de la citada ley, tenía en ese acto, derecho a formular observaciones o bien, hacerlo en un plazo de cinco días ante la autoridad, a lo cual quedó asentado: “no manifiesta nada”; de ahí que el argumento relativo a que se limitaron sus defensas ante la imposibilidad de hacer valer agravios

contra dicha orden de inspección resulte infundado, pues como se dijo, quedó acreditado que en la diligencia de inspección se le respetó su derecho a formular observaciones, concediéndole incluso cinco días para tales efectos.

Documentales públicas que al constituir actos administrativos gozan de presunción de validez, mismas que, se reitera, no fueron desvirtuadas ni destruidas por la parte actora al no haber ampliado su demanda.

En las relatadas condiciones, contrario a lo que expone, es que la parte actora sí haya conocido tanto la orden de inspección como el acta de inspección relativa; máxime que su argumento relativo a que desconocía la orden de vista, resulta incongruente, toda vez que, al mismo tiempo, formuló un motivo de inconformidad dirigido a combatir el objeto de dicha orden, el cual se analizará a continuación.

Sobre la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la orden de inspección.

Tal argumento resulta infundado. Contrario a lo que sostiene, en la orden de inspección emitida por el Director de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría, se citaron los preceptos que lo facultan para emitir tal resolución.

En la referida orden de inspección [a fojas 70 a 72 de autos], se advierte que se citaron, entre otros, los artículos 4, fracción II, inciso e), subinciso ii), 11, fracciones XV y XVIII, y 47, fracciones II, V, X y XV, del *Reglamento Interno*, y 23, del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, de subsecuente inserción.

Reglamento Interno

“Artículo 4.- Para el estudio y planeación de los asuntos, así como para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Subsecretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

[...]

e) Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad.

[...]

ii) Departamento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 11.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Directores, Delegados, Subdelegados y titular de Representación, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XV.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Subsecretario, y aquellas que le confieras las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Corresponde a la Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Coordinar las acciones de vigilancia y constatar la legal procedencia y propiedad de los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, así como la verificación de sus condiciones de sanidad e inocuidad;

[...]

V.- Coordinar las acciones relacionadas con la observancia y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la introducción y salida de animales, productos y subproductos agropecuarios y forestales, así como a su movilización en territorio estatal y a su venta en establecimientos comerciales;

[...]

X.- Ejecutar operativos de inspección y vigilancia en establecimientos en el Estado donde se localicen u oferten productos y subproductos de origen animal;

[...]

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y por el Subsecretario, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales."

Reglamento para el Servicio de Clasificación

"ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión, las visitas de inspecciones a granjas, bodegas, distribuidores, tiendas y demás establecimientos fijos y semifijos que se dedique a la comercialización de huevo para plato, practica que se ejecutará con el propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda, para comprobar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento."

De los artículos supra transcritos, se advierte que contrario a lo esgrimido por la demandante, el Director de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría sí señaló los artículos que le conceden competencia para emitir la orden de inspección, pues de los mismos se advierte que es la autoridad encargada de ejecutar los operativos de inspección y vigilancia para verificar la legal procedencia y

comercialización de productos y subproductos agropecuarios, tales como el huevo, producto específico sobre el cual se emitió la resolución impugnada; al ser la unidad administrativa legalmente facultada para dirigir el procedimiento de inspección y vigilancia.

Sobre que el objeto de la orden de inspección es genérico y que no se fundamentaron los rubros a inspeccionar.

Dicho argumento también resulta infundado.

En la referida orden de inspección se determinó lo siguiente:

"[...] Cuyo objeto de la inspección será verificar física y documentalmente que: las actividades relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, transporte, de especies, productos y/o subproductos agropecuarios cuenten con los permisos, autorizaciones, guías correspondientes, procedencia legal, sanidad e inocuidad, así como que se esté cumpliendo con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia; toda vez que es necesario garantizar la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.
[...]"

De la transcripción anterior, se logra advertir que se proporcionó a la parte actora la información suficiente para saber qué elementos iba a inspeccionar la autoridad agropecuaria, tales como que los productos que comercializa cuenten con los permisos, autorizaciones, guías correspondientes, procedencia legal, y cuenten con sanidad e inocuidad, además de cumplir con la normatividad de la materia; circunstancias que le permitieron a la parte actora estar en condiciones de desplegar una defensa jurídica, tal como lo hizo; de ahí que ese argumento resulte infundado.

Respecto a este tópico, el objeto de una orden de visita o inspección, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97³, determinó que acorde con lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* el objeto de una orden de visita

³ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 4550.

debe producir certidumbre en lo que se revisas, debiendo ser determinado y no general, pues esto último provocaría dejar al arbitrio del visitador las facultades de comprobación; sin embargo, acotó que la precisión del objeto no puede llegar al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes correspondientes, pues tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto se tornara impreciso, lo que restringiría el uso de la facultad comprobatoria.

En ese sentido, debe concluirse que el objeto plasmado en la orden de inspección no se torna genérico, pues se hizo la acotación precisa de que la verificación - física y documental- versa sobre que, para el desarrollo de la actividad agropecuaria realizada por la parte actora, esta cuente con los permisos, autorizaciones, guías y procedencia legal, sanidad e inocuidad, cumpliendo además con la normativa correspondiente, lo anterior por constituir un tema de utilidad pública conforme al artículo 2, fracción VIII, de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*.

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad omitió citar el fundamento legal de cada uno de los rubros a inspeccionar, tal argumento resulta fundado; no obstante, si bien es cierto no se citó el fundamento legal de cada uno de los rubros a inspeccionar, ello resulta innecesario, toda vez que como se dijo, la precisión del objeto no puede llegar al extremo de que la autoridad detalle cada uno de las obligaciones o rubros a inspeccionar con su respectivo fundamento legal o reglamentario.

Lo anterior tiene justificación en que lo que circunscribe la actuación de la autoridad en la inspección es la anotación relativa al objeto de la visita y no el listado de preceptos legales en que se apoye, aunado al hecho de que la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Además, se precisa que si bien no se citó el fundamento legal de cada uno de los rubros a inspeccionar, en la orden de inspección sí se citaron, entre otros, los artículos 135 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y 23, 24,

25, 26 y 27 del Reglamento para el Servicio de Clasificación, los cuales además de prever el procedimiento de inspección, disponen qué es lo que deberá revisarse a través de dichas disposiciones; de ahí que con la cita de tales preceptos, la parte actora no haya quedado indefensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicado con registro digital 197273 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. **Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes

clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Asimismo, sirve como criterio orientador por las razones que lo integran, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2011 (9a.), publicado con registro digital 160387 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

5.2.2. Motivo de inconformidad Cuarto, en otra parte; dirigido a combatir la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la Resolución. Infundado.

En el referido motivo de inconformidad, la parte actora se duele de que la resolución impugnada carece de

una debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la *Directora* en materia, grado y territorio, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En el particular, la parte actora sostiene que la autoridad demandada no precisó con exactitud los preceptos legales donde se determine su competencia por materia, grado y territorio.

Ahora bien, en la *Resolución* impugnada, la *Directora* señaló los siguientes preceptos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

[...]

XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

ARTÍCULO 44. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XXVII. Efectuar actividades de supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de los productos y subproductos agropecuarios y silvícolas en el Estado."

Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública en el Estado:

[...]

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

[...]

IV.- Los Directores de área de la Secretaría;

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

[...]

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley,

comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California para su requerimiento de liquidación y ejecución;

C) En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

[...]

X.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos;

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

A) En lo general:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan;

[...]

IV.- Hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección que realice y comunicar a su superior jerárquico las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.

E) En lo Ganadero:

I.- Inspeccionar los animales, productos y subproductos de origen animal que vayan a ser movilizados o se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia; debiendo separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, informando en todo caso a su superior jerárquico;

[...]

IV.- Inspeccionar establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

[...]

VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización. De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- La sanidad animal tiene como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 81.- Para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos al Estado, los interesados deberán comprobar ante la Secretaría, previamente a cualquier movilización, las buenas condiciones zoonosanitarias y sanitarias respectivas, así como su legal procedencia, de conformidad a las disposiciones locales y federales correspondientes.

Si la Secretaría oyendo a la Unión Ganadera Regional u organizaciones de productores, encontrare insatisfactoria la comprobación, no permitirá la entrada o salida de los animales, productos o subproductos; tampoco en caso de dañar la producción y comercialización estatal, la que tendrá preferencia en su consumo.

ARTÍCULO 95.- Toda conducción de animales en lo individual o en hato, productos y subproductos de origen animal, deberán ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito".

ARTÍCULO 96.- La guía de tránsito será expedida a solicitud de la persona propietaria de manera física, por las y los inspectores agropecuarios de la Secretaría o las personas habilitadas por esta, así como en su modalidad electrónica en la zona correspondiente, previo reconocimiento de los animales y exhibición del certificado zoonosanitario.

ARTÍCULO 99.- No podrá hacerse ningún movimiento o embarque de animales, de sus productos o subproductos, si no se comprueba previamente su procedencia con la guía de tránsito correspondiente debidamente autorizada por el Inspector Agropecuario.

Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio de ganado o animales en los rastros, salas de matanza o plantas industrializadoras, si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito debidamente autorizada, y previa la cancelación que la autoridad correspondiente haga de la guía.

ARTÍCULO 101.- Todo ganado, producto o subproducto que ingrese o salga del Estado, requerirá el amparo de permisos de introducción o en su caso de salida y con sus correspondientes guías de tránsito que emita la Secretaría, la cual tomará en cuenta para su expedición las condiciones de los productores y el consumo local.

Si los bienes amparados por los documentos citados en el párrafo anterior permanecen por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales del Estado, será objeto de todos los impuestos en vigor.

Quienes movilicen animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, tendrán la obligación de detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación fitozoonosanitarios, para que se les revisen estos y les sellen la validación de guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoonosanitarios.

ARTÍCULO 102.- Con la finalidad de proteger la producción estatal y la ganadería regional, la Secretaría establecerá en disposiciones reglamentarias las medidas zootécnicas, sanitarias o de calidad, de los animales para el abasto, así como para evitar la introducción y comercialización al Estado de animales de desecho y de salud dudosa.

Se prohíbe toda introducción de ganado mayor o menor al Estado en pie o en canal, y sus productos y subproductos sin la autorización de la Secretaría, a quien le competará extender los permisos de introducción respectivos.

ARTÍCULO 103.- Para otorgar los permisos de introducción la Secretaría deberá considerar lo siguiente:

- I.- Demanda en el mercado interno;
- II.- Producción estatal;
- III.- Programas ganaderos respectivos
- IV.- Condiciones zoosanitarias y sanitarias de los animales productos y subproductos, y
- V.- En su caso, las opiniones de las organizaciones ganaderas establecidas en el Estado.

Solo se otorgarán permisos de introducción a las personas físicas o morales que cuenten con la patente a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y que cumplan con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 121.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando las disposiciones de la presente Ley. La Secretaría regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado, mismo que será de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 135.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos y derivados, es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las guías de tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTÍCULO 136.- La inspección ganadera, sus productos y subproductos y derivados, tendrán lugar:

[...]

II.- En tránsito por la zona en su cargo;

[...]

IV.- En los corrales, establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se benefician, distribuyan o vendan los productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Por infracción al artículos 4, 45 o 46 de esta Ley, con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

II.- Por infracción al artículo 52 de esta Ley, con multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Por infracción al artículo 51, 56, 58, 78, 94, 98 ó 133 de esta Ley, con multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con:

a) Amonestación

b) Multa de diez a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

c) La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 162.- Para la fijación de las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola o ganadera, a la salud agropecuaria o a la de los consumidores."

Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.

Mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empacar o reempacar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destinó el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la identificación del producto clasificado, empacado en presentaciones de ochonera, docenera, quincenera, dieciochonera, emplayado (cartera de 30 unidades), deberá hacerse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Señalar el producto con los medios de identificación que contemple un tamaño mínimo de 3 centímetros de largo por 1.8 centímetros de altura, con letra color negro, colocada en la parte superior de la presentación, que indique calidad, el

número de lote y la vigencia en forma visible, misma que por ningún motivo deberá ser alterada.

Para el caso de huevo a granel se deberá implementar el método de identificación que corresponda a la condición del producto cuando sea ofertado al público consumidor.

Ejemplo:

Calidad-----AA
No. De lote-----010205DIC
Vence-----VENCE 23 DIC.

ARTÍCULO 37.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato, sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, independientemente de las sanciones que pudieran aplicársele por otras disposiciones legales, se les sancionará de 10 a 2000 salarios mínimos vigentes en el Estado, tal como lo establece la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones por violación a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, solo las podrá imponer la Secretaría de Fomento Agropecuario, a través de la Dirección de Ganadería, quien deberá fundar y motivar su resolución."

Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, establecer las unidades administrativas que la conforman, sus atribuciones, así como las facultades y obligaciones de sus titulares y los mecanismos de suplencia de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las demás atribuciones que le otorguen leyes, reglamentos, decretos, acuerdos e instrucciones directas del titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 4.- Para el estudio y planeación de los asuntos, así como para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:
[...]

II. Subsecretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

[...]

g) Dirección de Ganadería.

ARTÍCULO 8.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, corresponde al Secretario, quien para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos.

ARTÍCULO 11.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Directores, Delegados, Subdelegados y titular de

Representación, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XV.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Subsecretario, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Dirección de Ganadería, por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

XVII. Emitir las resoluciones de actas circunstanciadas por violación a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California."

De los artículos supra transcritos, se advierte que contrario a lo esgrimido por la demandante, el *Director* sí señaló los artículos que le conceden competencia para dictar la resolución administrativa y, por ende, imponer las sanciones correspondientes. Se explica.

Particularmente en los artículos 44, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 6, fracción IV, 8, fracción II, 121 y 160 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, 37 y 38 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación* y 4, fracción II, inciso g), y 56, fracción XVII, del *Reglamento Interno*, se advierte que la Dirección de Ganadería de la *Secretaría* es la autoridad facultada para emitir las resoluciones derivadas de inspecciones por violaciones a la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y al *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, imponer las sanciones por infracciones a dichos ordenamientos, siendo que la *Secretaría*, a través de sus unidades administrativas, siendo una de ellas la Dirección de Ganadería, es la encargada de reglamentar el acceso, control y clasificación de huevo en el Estado de Baja California, mismo que es de carácter obligatorio.

De ahí que la competencia por grado, materia y territorio de la *Directora*, haya quedado debidamente fundada y motivada en la resolución impugnada.

5.2.3. Motivo de inconformidad Séptimo. Infundado.

En su séptimo motivo de inconformidad, la parte actora alega que en la Resolución impugnada no se fundó ni

motivó debidamente la conducta infractora en la que incurrió y por la que se le sancionó, negando haber cometido la infracción.

Su argumento deviene infundado, en razón de que, contrario a lo que expone, en el Resultando I, Considerando Primero y Cuarto de la Resolución impugnada, se precisó lo siguiente:

“RESULTANDO

I. En el acta de inspección:

1. Acta número *****7 de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

Elaborada por el C. Inspector de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., en la cual se encontró lo siguiente:

Como resultado de la inspección realizada al establecimiento TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., ubicado en *****5, Mexicali, Baja California, identificando lo siguiente: se encontró producto de huevo para plato marca “Bachoco”, donde los lotes de número 040202AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinte de agosto y lote número 040707AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinticinco de agosto, no cuentan con cajas con el sello oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato, así como en la nota de remisión número 308219078 de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, no contiene información referente a lote, calidad y fecha de vigencia del producto, por lo que resulta ser no apto para su comercialización, precisado en acta de inspección *****7, producto propiedad de la empresa TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.
[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En efecto y toda vez que la infracción cometida por TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., por el producto de huevo para plato marca “Bachoco”, donde los lotes de número 040202AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinte de agosto y lote número 040707AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinticinco de agosto, no cuentan con cajas con el sello oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato, así como en la nota de remisión número 308219078 de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, no contiene información referente a lote, calidad y fecha de vigencia del producto, por lo que resulta ser no apto para su comercialización, encuadrando la infracción al artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California.
[...]

CUARTO.- En consecuencia y tomando en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, responsabilidad, y al tener los elementos que permitan determinar las condiciones económicas del infractor por ser una empresa

con solvencia económica y reconocida a nivel estatal, derivado de la consulta en el Sistema de Trámites y Servicios Agropecuarios de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, es por lo que se sanciona a TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., por la infracción al artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California, con multa del *****3 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de *****3, la que resulta de multiplicar por 100 (cien) la cantidad de *****3 valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para 2024, lo anterior con fundamento en el artículo 160, fracciones I y IV, inciso b) de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, bajo los siguientes puntos es de resolverse y se:

[...]"

En razón de lo anterior, puede advertirse que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad en la resolución impugnada le precisó claramente cuál fue la infracción cometida:

- No contar con las cajas con el sello oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato, de los lotes de número 040202AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinte de agosto y lote número 040707AGO, calidad AA, con fecha de vencimiento del veinticinco de agosto; y,
- Y que en la nota de remisión número 308219078 de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, no contiene información referente a lote, calidad y fecha de vigencia del producto, por lo que resulta ser no apto para su comercialización.

Asimismo, se le precisó que con dicha conducta, infringía lo previsto en el artículo 28 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

- Que toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.
- Que mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la

totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empacar o reempacar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destinó el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Asimismo que, por tal infracción, se hacía acreedor a la sanción prevista en el artículo 160, fracción IV, inciso b), de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, el cual dispone que por infracción a cualquier otro artículo de dicha ley o su reglamento, diverso a los señalados en las diversas fracciones, se aplicará una multa de diez a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En las relatadas condiciones, se concluye que la autoridad sí fundó y motivó debidamente su resolución, en cuanto a la conducta hipótesis normativa y sanción aplicada; máxime que, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 con registro digital 175082 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De lo anterior, se tiene que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad demandada sí haya fundamentado y motivado la resolución impugnada; precisando que, el argumento relativo a que no cometió tal infracción, queda desvirtuado al haber quedado acreditado que sí incurrió en la conducta infractora.

5.2.4. Motivos de inconformidad Quinto [sic] y Sexto [sic]. Inoperantes.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora controvierte la legalidad de un acta parcial de inicio y la identificación del personal actuante en su diligencia y un oficio de liquidación por omisión de impuestos sobre nóminas.

Tales motivos de inconformidad resultan inoperantes, pues no guardan relación con la resolución impugnada en el presente juicio, de ahí que resulten inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2007, publicado con registro digital 172937 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el

acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes."

5.2.5. Motivo de inconformidad Octavo. Fundado.

En su octavo motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, lo que contraviene lo previsto en los artículos 38, fracciones IV y V de la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo* y 16 de la *Constitución Federal*.

Refiere que en términos de la tesis de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**"⁴, le corresponde a la autoridad demandada la carga de acreditar que la resolución contiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

Al respecto, debe precisarse que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En ese tenor, al contestar la demanda, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir la resolución impugnada junto con su constancia de notificación, lo cual, en el caso, aconteció; sin embargo, tal quedó precisado en el Considerado Tercero del presente fallo, la diligencia de notificación resultó ilegal al no haberse circunstanciado correctamente, lo que destruye la certidumbre de que se haya entregado a la parte actora el documento original en la que conste la firma autógrafa.

Siendo que, en el caso, correspondía a la autoridad la carga de acreditar que la resolución impugnada se le entregó en original, o bien, ofrecer la prueba pericial para acreditarlo, sin que la autoridad lo haya hecho.

⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2000361, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales que legalmente debe revestir, al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, recaída al procedimiento administrativo número *****4.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es definir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Notifique a la parte actora, la resolución recaída al procedimiento administrativo número ***4, con firma autógrafa de la autoridad emisora.**

La condena anterior encuentra sustento, en el hecho de que la nulidad fue declarada por un vicio formal [falta de firma autógrafa], vicio existente en la resolución que puso fin a un procedimiento [de inspección y verificación]; en ese sentido, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, pues se llegaría al extremo de dejar el procedimiento sin resolución, de ahí que la condena en la presente sentencia, deba tener como efecto que la autoridad notifique la resolución recaída a dicho procedimiento, con firma autógrafa de la autoridad emisora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, con registro digital 179578, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo [16 constitucional](#) debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de

autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, por carecer de firma autógrafa.

SEGUNDO. Se condena a la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, a que notifique a la parte actora, la resolución recaída al procedimiento administrativo



número *****4, con firma autógrafa de la autoridad emisora.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Número de oficio de resolución administrativa, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 29 y 30.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de particulares, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en páginas 2, 4, 5, 6 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Cantidades, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en páginas 8 y 25.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente administrativo, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 10, 29 y 31.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Domicilio, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 4, 5 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de Identificación Nacional de Elector, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en páginas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de acta de inspección, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en página 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **31/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 31 (**TREINTA Y UN**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.